H

emos quedado pensando al leer en el [acta 2153](https://www.jcc.gov.co/sites/default/files/2021-09/Acta%202153%20del%2015%20de%20julio%20de%202021%20Vf%20firmada.pdf), correspondiente a la sesión del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores realizada el 15 de Julio de 2021, lo siguiente: “(…) *teniendo en cuenta, que no se logró demostrar responsabilidad disciplinaria ni ética al investigado, así como tampoco se logró desvirtuar su ocurrencia; en consecuencia, no es posible atribuirle ningún tipo de responsabilidad disciplinaria, ni mucho menos el quebramiento de las normas éticas de la profesión, al contador público, por lo que se ordenará la terminación y consecuente archivo de la presente actuación disciplinaria, por existir la duda razonable a favor del investigado* (…)” No entendemos el uso de la palabra desvirtuar. ¿Quisieron decir que no hubo prueba a favor ni en contra del acusado? O ¿quisieron decir que no se desvirtuó su inocencia? ¿Se le absolvió por existir una duda razonable o por no haber podido probar su responsabilidad? Nos parece que es muy distinto decir que como una duda razonable no pudo dilucidarse se aplicó la [norma](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1667339) según la cual “(…) *se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla* (…)” a decir que su inocencia se mantuvo incólume.

Por otra parte, vemos que se distingue entre responsabilidad disciplinaria y ética. Nos parece que ello es errado. En la concepción de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) los contadores tienen un régimen de disciplina que contiene esa misma norma. Ahora bien: ese régimen es de contenido ético. La Junta no puede castigar por la infracción de normas distintas de las disciplinarias, de las éticas previstas en la ley. Al mismo tiempo esta es la única competente respeto de ellas.

Además de las concepciones jurídicas debe tenerse en cuenta la naturaleza de lo ético y sus finalidades. El debido comportamiento excluye el dolo, elemento indispensable si se quiere considerar probada una infracción.

Hemos abogado porque por un mismo hecho en materia contravencional solo se castigue una vez al profesional de la contabilidad. Pero el esfuerzo no ha prosperado, en forma que hoy varias autoridades administrativas pueden castigar y castigan a contables. No puede perderse de vista que la responsabilidad disciplinaria de los nombrados es evaluada por una autoridad administrativa. En todos los casos se está protegiendo las bases del Estado de Derecho que somos. Aunque se mire desde distintos ángulos lo cierto es que hay una sola conducta. Si se quiere se puede agravar el castigo por las repercusiones de lo hecho, pero no es admisible obrar como si hubiese varias infracciones.

Nosotros preferimos llamar a lo que la ley denomina responsabilidad disciplinaria como responsabilidad profesional, pues eso es lo que precisamente la ética consagrada en la ley determina. Cuando se trata de la violación de las normas de la agremiación a la que pertenece el profesional, de la firma en que trabaja, entonces sí hablamos de responsabilidad disciplinaria, por violación de los respectivos reglamentos internos, establecidos para garantizar el orden y la calidad.

*Hernando Bermúdez Gómez*